

«Fallamos: Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Nouplast, Sociedad Anónima", debemos anular y anulamos el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de febrero de 1985, que estimó el recurso de reposición formulado por "Viuda de Rafael Estevan Giménez, Sociedad Limitada", contra la resolución del propio Registro de 8 de agosto de 1983 que dispuso la inscripción a favor de "Nouplast, Sociedad Anónima", del modelo industrial 101.552, y, por consiguiente, debemos declarar y declaramos la firmeza de dicho acto, que deberá llevarse a puro y debido efecto, sin hacer expresa declaración respecto a las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8138 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.117/1981, promovido por «Ohio Productos Médicos Españoles, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 4 de junio y 6 de octubre de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.117/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Ohio Productos Médicos Españoles, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 4 de junio y 6 de octubre de 1981, se ha dictado, con fecha 12 de febrero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por "Ohio Productos Médicos Españoles, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 4 de junio de 1981, denegatoria de la inscripción de la marca denominativa número 9.5.016, "Ohio Productos Médicos Españoles, Sociedad Anónima", para instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, y la de fecha 6 de octubre de 1981, denegatoria de la inscripción del nombre comercial número 36.848, "Ohio Productos Médicos Españoles, Sociedad Anónima", para actividades propias de su nombre, y anulamos dichas Resoluciones, por no ser conformes a derecho, ordenando la inscripción de la marca y nombre comercial indicados, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8139 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 109/1980, interpuesto por «American Home Products Corporation», contra acuerdo del Registro de 5 de octubre de 1978.*

En el recurso contencioso-administrativo número 109/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «American Home Products Corporation», contra Resolución de este Registro de 5 de octubre de 1978, se ha dictado, con fecha 19 de julio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Empresa, "American Home Products Corporation", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad

Industrial de fecha 5 de octubre de 1978, que autorizó la inscripción de la marca número 761.728, denominada "Autobril", de la clase tercera, y contra la posterior desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo, y no estimándose ajustados a derecho los anulamos, acordando se deje sin efecto la inscripción de la marca mencionada, y no haciendo expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8140 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.208/1983, promovido por «Distribuidora Internacional de Alimentación, Sociedad Anónima» (DIASA), contra acuerdos del Registro de 17 de marzo de 1983 y 30 de abril de 1982. Expediente de rólulo de establecimiento número 138.644.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.208/1983, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Distribuidora Internacional de Alimentación, Sociedad Anónima» (DIASA), contra resoluciones de este Registro de 17 de marzo de 1983 y 30 de abril de 1982, se ha dictado, con fecha 16 de mayo de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo y anulamos las decisiones del Registro de la Propiedad Industrial, que denegaron el registro de rólulo de establecimiento "Día" a favor de la Compañía "Distribuidora Internacional de Alimentación, Sociedad Anónima", y para el municipio de Alcalá de Henares. En su lugar, declaramos que procede registrar la solicitud que los actos anulados denegaron. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8141 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 774/1984, promovido por «Imperial Chemical Industries Plc.», contra acuerdo del Registro de 10 de marzo de 1983 y 16 de noviembre de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 774/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Imperial Chemical Industries Plc.», contra Resoluciones de este Registro de 10 de marzo de 1983 y 16 de noviembre de 1984, se ha dictado, con fecha 4 de mayo de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de la Entidad "Imperial Chemical Industries Plc.", contra el acuerdo de 10 de marzo de 1983 del Registro de la Propiedad Industrial, que denegó la patente de invención número 509.713, para "procedimiento de obtención de agentes de superficie activa a base de alcohol eter sulfato", y contra la Resolución de 16 de noviembre de 1984, denegatoria del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichos actos, y en su lugar decretamos la procedencia de la concesión de la referida patente con la rectificación que se introdujo en este recurso en cuanto a la primera reivindicación, sin imponer las costas.»